

14.MAY2015*002475

OF. ORD N° _____/

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.
MAT. : Responde solicitud de información N°
AX001W-0000538, de fecha 15 de abril de
2015.

SANTIAGO,

A : SR. MICHEL RIQUELME NORAMBUENA
DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Junto con saludar solicito por favor me sean enviados a mi correo electrónico, los antecedentes que el Consejo de Defensa del Estado CDE puede informar respecto a los procedimientos de mediación por daños en salud que este consejo llevó a cabo desde el año 2005 a la fecha, para mediar casos de personas que solicitaron este servicio debido a la negación de atención de salud en hospitales públicos para prestaciones de salud de transición de género o por motivos de transexualidad. Según noticias de la época, el CDE tramitó entre 2008 y 2010, cuatro casos donde transexuales piden una operación ante un centro de salud. Solicito por favor me confirmen esta información y me envíen los antecedentes que el CDE pueda informar al respecto".

Al respecto, informo a usted que, efectivamente, el servicio de mediación en salud que a cargo de la Unidad de Mediación de este Consejo ha recibido entre 2007 y 2010, 4 solicitudes de mediación por motivos de transexualidad. Sin embargo, no es posible entregar ninguna otra información adicional, debido al triple deber de reserva existente a este respecto:

1. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, ya que la información aportada tanto al inicio como durante la tramitación de la mediación, corresponde a datos personales y sensibles.

La Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f) define Datos de Carácter Personal o Datos Personales, como "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables". El mismo artículo en su letra g) define Datos Sensibles, como

“aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

Como es posible apreciar, la información requerida, esto es cualquier dato referido a transexualidad es sensible.

Además, el artículo 7° de la Ley N° 19.628 dispone que: “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

Conforme a lo anterior, los funcionarios de nuestra Unidad de Mediación, deben guardar secreto sobre los datos personales y sensibles de que hayan tomado conocimiento al realizar su actividad.

2. Por otra parte la Ley 19.966, que establece un régimen de garantías en salud, y regula el proceso de mediación en salud, también establece el carácter secreto de las actuaciones del procedimiento.

El artículo 51 de la Ley N° 19.966 señala que para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas y que tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

En conformidad a la disposición citada, no es posible que este Servicio entregue la información solicitada, toda vez que la propia ley que regula el servicio de mediación en salud establece el secreto de todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación, debiendo el mediador guardar reserva de todo lo que haya conocido durante o con ocasión del proceso de mediación.

3. Finalmente, por el deber de reserva que establece la propia ley orgánica de este Servicio, D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, en lo que respecta a los profesionales y funcionarios del CDE, la propia Ley Orgánica de este Servicio establece un deber de reserva, de manera que los profesionales y funcionarios de la Unidad de Mediación del Consejo de Defensa del Estado deben dar fiel cumplimiento a la prescripción del artículo 61 de la ley orgánica de este Consejo, castigándose la infracción al mismo con las penas del artículo 247 del Código Penal.

En conformidad a todo lo precedentemente expuesto, no es posible entregar información adicional a lo ya señalado, ya que se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285:

1.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 2, que señala: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

En efecto, refiriéndose su solicitud de información a la entrega de documentos u antecedentes de terceros, su divulgación podría afectar los derechos de éstos, especialmente por tratarse de información que contiene datos personales y sensibles, según ya se ha indicado.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala: "Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República".

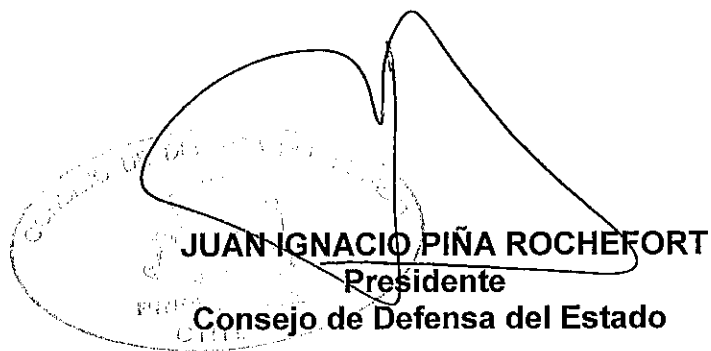
En este sentido cabe indicar que la ley orgánica de este Servicio, D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, es considerada para estos efectos como una ley de quórum calificado, y, por tanto, perfectamente habilitada para establecer la reserva o secreto de los actos y resoluciones de este organismo de la Administración del Estado, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, cual es el caso, toda vez que la publicidad de la información requerida afectaría el debido cumplimiento de las funciones que ejerce la Unidad de Mediación, según ya se ha expresado.

Cabe recordar lo dispuesto por el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, ley orgánica de este Servicio, que prescribe que: "Los

profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

MVC/rso
Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
- 4.- Oficina de Partes